**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

| | |
|---|---|
| **Sentencia:** | No. 234 |
| **Especial** | No. 06 |
| **Radicado:** | 05001 31 10 005 2022 00625 01 |
| **Trámite:** | Homologación |
| **Decisión:** | No homologa decisión |

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a resolver en la presente actuación sobre la Homologación de la Resolución No. **087** emitida el **08** de **septiembre** del pasado año (**2022)**, por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro Zonal Noroccidental, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a un menor de edad.

## ANTECEDENTES

## SOLICITUD DE PROTECCIÓN ASPECTO FACTICO Y MEDIDAS DE URGENCIA

El señor HÉCTOR LEÓN GONZALES se presenta ante la PERMANENCIA DE COMISARIA GRUPO 1, el 14 de abril del 2021 con el niño N.S.M. a poner en conocimiento que encontró el citado niño cerca a su lugar de trabajo, quien le expreso que se había evadido de la casa de su tía por los malos tratos que ella le generaba, no pudiendo éste dejar allí el pequeño solo.

## ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Al perfilarse los derechos a la INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, y AMBIENTE SANO vulnerados., la autoridad administrativa emite el auto 041 ordenado VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS; emitiendo posteriormente el auto 042 por medio del cual EMITE MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de N.S.M., y remite las actuaciones a la AUTORIDAD COMPETENTE.(DERECHOS VULNERADOS, A LA INTEGRIDAD PERSONAL y a la PROTECCIÓN)., y le ubica en HOGAR 1 CERRO EL VOLADOR.

Corresponde por competencia a la COMISARIA DE FAMILIA CUATRO EL BOSQUE su conocimiento, quien emite auto No 470 el 15 de junio del 2021 avocando el mismo, y ubicándole como medida provisional, en medio institucional, modalidad, hogar sustituto.

La progenitora es NOTIFICADA el 20 de agosto del 2021; las tías paternas son citadas al proceso.

El 25 de agosto del 2021, se adiciona el auto 470 de junio 15 del 2021 en el que se solicita que por intermedio del área de psicología y/o de trabajo social cupo al ICBF con el fin de que el niño N.S.M, inicie tratamiento en el PROGRAMA DE INTERVENCIÓN DE APOYO PSICOSOCIAL y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, para brindar atención a las afectaciones emocionales producto de los hechos de violencia intrafamiliar que ha percibido, se remiten las diligencias para que se le realice ENTREVISTA y VALORACIÓN PSICOLÓGICA a N.S.M.

El 09 de septiembre del 2021, mediante resolución No 412, encuentra la autoridad administrativa que ni la madre, ni la red de apoyo del menor N.S.M., son garantes de sus derechos, por lo que resuelve DECLARAR que sus derechos a la INTEGRIDAD PERSONAL y a la PROTECCIÓN se encuentran vulnerados. Consecuente con ello AMONESTA su progenitora y a sus tías paternas, continua con la medida de institucionalización del menor en MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, ordena a la progenitora realizar en el CENTRO INTEGRAL DE FAMILIA. CIF., Vinculación a proceso TERAPÉUTICO FAMILIAR con el fin de adquirir herramientas en pautas de crianza, resolución de conflictos y comunicación asertiva- ordena realizar visita domiciliaria al lugar de habitación de la progenitora, verificar condiciones socio familiares, así como factores de riesgos, protectores vínculos familiares, redes de apoyo etc.

Mediante resolución No 285 el 07 de julio del 2022 se cambia la medida de restablecimiento de derechos; ORDENANDO el cambio de medida de INSTITUCIONALIZACIÓN en modalidad HOGAR SUSTITUTO por INSTITUCIONALIZACIÓN EN MODALIDAD INTERNADO, las actuaciones son remitidas al ICBF para que se decida sobre la declaratoria de adoptabilidad, los encuentros biológicos son suspendidos

El 08 de septiembre del 2022 mediante resolución No 0087 N.S.M., es DECLARADO en SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS; y en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD con las consecuencias contenidas en dicha declaratoria, mantiene la continuidad de la medida de protección de UBICACIÓN INTERNADO hasta tanto se haga efectiva la adoptabilidad, continuándose con la suspensión de visitas, entre otras.

DECISIÓN que es objeto de alzada de parte de la progenitora, quien expresa que su situación ha cambiado, solicita una nueva visita, informa que ya realizo el curso PEDAGÓGICO SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, anexa fotos de su lugar de habitación, y pruebas de, por qué, no estaba con el niño en el momento en que lo tenían las tías.

El 15 de noviembre del pasado año (2022) el proceso es remitido a os jueces de familia reparto para que se surta la acción judicial de HOMOLOGACIÓN

Correspondiéndole su conocimiento a este Titular quien mediante auto proferido el seis (06) de diciembre del pasado año (2022) emite auto admitiendo en sede de control judicial la HOMOLOGACIÓN de la determinación adoptada por la autoridad administrativa mediante resolución No 087 del 08 de septiembre del pasado año (2022)

El señor agente del Ministerio Publico y la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho son debidamente notificados,

Para el 18 de julio del presente año (2023), la señora LEIDY YOHANA

allega escrito y anexos que dan cuenta, que cumplió con algunas de las medidas que le fueron ordenadas, solicita sea entrevistado su hijo, como quiera que él mismo le manifestó querer estar con ella en las oportunidades que pudo compartir con él, que se llame algunas personas como redes de apoyo y suministra sus teléfonos, afirma que si no ha cumplido con la totalidad de los requisitos, si se ha esforzado para inscribirse a lo que se le ordenara, afirma que consiguió el arraigo familiar, la casa con una habitación amoblada, tiene cupo en un colegio para su hijo, solicita le sea entregado él mismo y demás.

Teniendo en cuenta que con el material probatorio existente en el proceso es suficiente para tomar una decisión de fondo, a ello se procederá previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

**ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN**

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital

importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobre todo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas involucradas.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez defamilia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente lasrazones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa,ubicación en hogar sustituto, o adopción, etc. ), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".

En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento dederechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

1. Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,
2. La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la

medida deprotección adoptada.

3. La solidez del material probatorios.

4. La duración de la medida.

5. Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocionaly psicológica del niño, niñao. adolescente

## MARCO LEGAL
## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOSY SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sidovulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de losderechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Códigode la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer losderechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnicoe interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recursode reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologuela decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100).EI juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criteriosde razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integraldelos derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una altaprobabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de

edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño,1.3-la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática. (Resalto y negrilla fuera de texto).

2. Necesidad de intervención: La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.

3.- Posterioridad: La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior del N.N.A. Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambasde las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto,

solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4.- Urgencia. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.-. Proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor

6.- Razonabilidad. La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger al niño, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan "justificación que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.-Temporalidad. La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

8. Valoración de consecuencias. En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar lamedida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menorde edad.

## DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condicionesy exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derechode rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamenteestablecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

**APERTURA DEL PROCESO Y LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTODE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN**

En este aspecto esta Judicatura comparte plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñasy adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado protegersus derechos y no abusar de éstos.

En ese orden de ideas, razón legal le asiste al COMISARIO DE FAMILIA., haber tramitado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se pretende hacer realidad la filosofía de la Protección Integral de N.S.M**,** quien por estar inmerso en vulneración de sus derechos fundamentales, ameritaban unas medidas de protección encaminadas a procurarles un ambiente familiar apto para su desarrollo, asegurar el desarrollo armónico, integral normal y sano, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo,intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada N.N.A.

Ha de considerarse en el caso a estudio, los criterios jurisprudencialmente decantados, por la CORTE CONSTITUCIONAL en sus sentencias T-044 de 2014 y SU-677 de 2017 para así integrar los

derechos fundamentales de los niños en relación con las obligaciones de (i) garantizar el desarrollo integral de los niños, (ii) asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, (iii) equilibrar los derechos de los intervinientes y familiares en favor de los N N A, (iv) garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño, y (v) justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares, todo ello en acogimiento a lo ya ordenado.

## ANÁLISIS PROBATORIO

Visto lo anterior, procede el Juzgado a verificar con la prueba recaudada si los derechos de N.S.M., se encuentran vulnerados por parte de su familia y por ende requiere la intervención del Estado para salvaguardar la integridad del mismo.

Del material probatorio recaudado se observa que la situación física de N.S.M., por sus diagnósticos de, trastorno de la conducta, trastorno mixto de ansiedad y depresión, baja tolerancia a la frustración, trastorno por déficit de atención e hiperactividad grave y disfuncion ejecutiva generalizada grave; es delicada y lo hace vulnerable y sujeto de especialicima proteccion tanto familiar como social y estatal, a fin de garantizarle los mayores cuidados que le permitan vivir una vida plena en excelentes condiciones.

Diagnósticos estos que explican sus comportamientos al ingreso a protección, reflejados en expresiones de violencia hacia los enseres del programa, a sus compañeros y educadores; sus actitudes desafiantes y retadoras, su poca capacidad para controlar las emociones negativas,

sus conductas heteroagresivas, las distintas evasiones de las unidades aplicativas, la exposición de su integridad física, el referirse no sentirse a gusto en la modalidad, el arrojar piedras hacia la casa donde residía, el dañar enseres de los hogares e intentar saltar de un segundo piso, el que en tres oportunidades presente ideas suicidas, y agresiones físicas y verbales a las personas que tiene a su alrededor.

Resaltándose que, N.S.M., prácticamente la mayor parte de su existencia ha estado bajo medida de protección estatal; solo hasta los tres (03) de edad, convivio con su madre biológica, su primer ingreso a protección se dio precisamente teniendo 3 años, al perderse y no regresar al lugar de residencia donde lo había dejado su progenitora; permaneciendo allí, hasta que fue reintegrado a medio familiar con familia extensa paterna, lugar del cual se evadió por los malos tratos que su tía le ocasionaba y lo que dio origen a la apertura de este proceso, sujeto hoy de HOMOLOGACIÓN, contando para ese entonces con 7 años de edad; permaneciendo al momento en protección bajo la modalidad INTERNADO, con decreto de adoptabilidad.

Que; solo en el segundo ingreso a protección establece contacto personal con su progenitora a la que no reconoce como quiera que ha trascurrido tiempo considerable sin que haya hecho presencia en su vida. (lo deja a la edad de 3 años, aparece cuando tiene 7 años, manteniendo contacto con él menos de un año; el cual es interrumpido al ser remitidas las actuaciones al ICBF para declaratoria de adoptabilidad, conllevando ello a que se suspendieran las visitas; además que se evidencio que no era consistente en los programas a los cuales se le vinculo.

Ahora con relación a los avances en la situacion personal de N.S.M.; se tiene que son bien significativos y exitosos por demás, como quiera que ha sido tratado desde; peditaría, neuropsicología, psiquiatría, Trabajo Social y Psicológica (noviembre 8 del 2021), con atención especializada en Terapia cognitivo conductual (10 sección), terapia ocupacional (10 secciones); Terapia del lenguaje (10 secciones) y pruebas neuropsicológicas completas y ha sido medicado.

Asunto muy diferente se evidencia frente a la situación de la progenitora de aquél y redes de apoyo; no obstante, a lo largo del proceso la primera fuera insistente en afirmar que no se trataba de un abandono, sino que tuvo que cuidar a su otro hijo que era la única que lo podía cuidar en razón de la enfermedad que padecía, (colostomía de 5 años en el 2021)., resaltándose que las condiciones de tipo económica en ella parecieran que dependen de un tercero y que no son las más favorables; veamos entonces:

No se advierte en la foliatura, sobre los resultados obtenidos o constancia alguna de que la progenitora realizara o no CURSO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ PARA QUE FORTALEZCA EL ROL MATERNO, lo cual le fue ordenado y para el momento de decidir de fondo.

Tampoco resultado del proceso TERAPÉUTICO que se le ordenara realizar en el centro integral de familia. cif. con el fin de adquirir herramientas en pautas de crianza, resolución de conflictos y comunicación asertiva.

La misma solicita se le realizará una nueva visita domiciliaria para

constatar que tenía las condiciones para recibir a su hijo con las debidas adecuaciones que le habían formulado, y no existe constancia si se le realizo y no.

No se allego resultado de la prueba toxicológica ordenada, solo la constancia de qué acudió, pero no se le práctico por una condición biológica. No existe constancia de que se le haya ordenado una segunda prueba.

No se realizó trabajo alguno con relación a favorecer la vinculación afectiva entre madre e hijo tal y como lo recomendara el psiquiatra tratante del N.S.M

En un estudio de caso el cual se realizará el 24 de febrero del 2022 se recomendó vincular a la madre al proceso, mediante la facilitación de los encuentros bilógicos, no se registra la forma como allí se llevó a cabo lo recomendado para que los mismos se dieran y fueran exitosos, mucho menos existe registro del porque no se llevaron a cabo o de su resultado negativo.

Tampoco existe constancia en el expediente de que a la progenitora se le direccionara en atención a la recomendación del profesional en psiquiatría a entrenamiento alguno en su calidad de familia de N.S.M., en pautas de crianza e intervención conductual a través del establecimiento de contingencias y control de síntomas

La progenitora es insiste en que se le dé la oportunidad de demostrar

que puede hacerse cargo de su hijo; solicita que su hijo, N.S.M sea entrevistado y se le tome en cuenta su concepto frente a su querer estar, o no estar con ella., lo que encuentra factible esta Judicatura por cuando de la lectura de algunas piezas procesales que componen el plenario, se estableció que no obstante no existir contacto entre ellos por varios años, se les identifico en los pocos espacios compartidos buen contacto desde el lenguaje verbal y simbólico, palabras de afecto y respuestas positivas:

Así las cosas y ante la ausencia de resultados a lo ordenado en las distintas resoluciones emitidas dentro de este PARD, en favor de la progenitora y de la evidencia de que los comportamientos en N.S.M. tienen un componente altísimo de abandono por parte de su madre., y la persistencia de la misma para que su hijo le sea integrado a su medio familiar, no se HOMOLOGARA la resolución objeto de revisión emitida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL de esta ciudad, por medio de la cual se declaró en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a N.S.M., siendo oportuno y necesario ordenarle a la señora DEFENSORA DE CONOCIMIENTO; que dada la condiciones especiales de N.S.M., su alta permanencia y sus circunstancias particulares DECIDA NUEVAMENTE en este proceso, no dejando de lado los insumos que se detallan a continuación:

Obtener los resultados o constancias con respecto a que la progenitora realizó o no el **CURSO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ** para que fortaleciera su rol materno, lo cual le fue ordenado**.**

Obtener los resultados o constancias del proceso **TERAPÉUTICO** que se le ordenara realizar en el centro integral de familia. CIF. con el fin

de adquirir herramientas en pautas de crianza, resolución de conflictos y comunicación asertiva.

Realizar nueva visita domiciliaria para constatar las condiciones que le hacen apta para recibir a su hijo con las debidas adecuaciones que antes le habían formulado, y que la misma había solicitado y no se le realizó.

Enviar a la progenitora a prueba toxicológica como quiera que la misma no se le realizó no obstante ella acudiera a la práctica de la ordenada, por presentar una condición biológica que no permitió su realización.

Realizar de parte de los profesionales que asigne o destine la autoridad administrativa, que faciliten, favorezca la vinculación afectiva entre madre e hijo tal y como lo recomendara el psiquiatra tratante del N.S.M

Vincular a la madre al proceso, mediante la facilitación de los encuentros bilógicos, registrando la forma como los mismos se facilitan, y registrando por qué no se realizan de ser el caso.

Direccionar a la progenitora tal y como lo recomendara el psiquiatra tratante de N.S.M., entrenamiento en pautas de crianza e intervención conductual a través del establecimiento de contingencias y control de síntomas

Entrevistar a N.S.M., y se le tome en cuenta su concepto, con el fin de

determinar su deseo o no de reintegro al medio familiar, considerando que de la lectura del plenario se estableció que no obstante no existir contacto entre ellos por varios años, se les identifico en los pocos espacios compartidos buen contacto desde el lenguaje verbal y simbólico, palabras de afecto y respuestas positivas:

Escuchar en declaración juramentada a las personas que se señala como como apoyos la progenitora, según anexo aportado por la misma a este Despacho con fecha del 18 de julio del presente año (2023).

Evacuadas las anteriores actuaciones y según las resueltas, procederá;

A través del equipo interdisciplinario a identificar programas de asistencia, acompañamiento y restablecimiento de derechos en los que pueda participar N.S.M., con su progenitora y su grupo familiar extenso.

Dejando constancia de la participación activa de la progenitora o de quienes intervengan, para lo que realizará un seguimiento.

Se le garantizara la inclusión de N.S.M., y mantenimiento en los programas de asistencia, acompañamiento y/o restablecimiento de sus derechos hasta que la situación de la familia lo amerite., o se decida lo contrario.

Dejando constancia de ello, particularizando la actuación, indicando nombre de programa y forma de acompañamiento, y asistentes.

Se acompañará al núcleo familiar en el proceso de adaptación de darse un reintegro, mediante las acciones que se estime pertinentes para ello.

Especificando o detallando cada una de las actividades adelantadas en pro del objetivo.

Se vincularan, la progenitora, y red de apoyo a programas de apoyo psicosocial orientados a lograr que reúnan las capacidades necesarias para asumir el cuidado de N.S.M., garantizando por lo menos una sesión de acompañamiento y apoyo psicosocial trimestral durante los próximos dos años, salvo que se evalúe la necesidad de variar dicha periodicidad.

Especificando tipos de programas, asistencias y participación, e intervinientes y seguimientos.

Dadas las condiciones económicas de la progenitora brindar a la misma orientación y acompañamiento, sobre la existencia de programas de subsidios y/o transferencia condicionada de recursos. De ser el caso se le vincularía a HOGAR GESTOR.

Detallando programas y formas de direccionamientos de la progenitora en mención.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**ANTIOQUIA** en nombre de la República de Colombia y por mandato de Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO HOMOLOGAR la resolución No 087** emitida el **08** de **septiembre** del pasado año (**2022)**, por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro Zonal Noroccidental, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a un menor de edad por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO:** La DEFENSORA DE FAMILIA de conocimiento, obtendrá los insumos que se le detallaron en la parte motiva de esta providencia y evacuara las actuaciones, referidas según las resueltas para posteriormente decidir de nuevo en este PARD tal y como quedo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PUBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este DESPACHO, a los correos electrónicos diana.zuluaga@icbf.gov.co y gsantoyo@procuraduria.gov.co.

**CUARTO:** ORDENAR devolver el presente trámite a la DEFENSORA DE FAMILIA C.Z NOROCCIDENTAL DRA JUDY BECERRA, al correo electrónico Judy.Becerra@icbf.gov.co,

**QUINTO.** Previa la des anotación en el programa de gestión siglo XXI, finalizar en gestión.

**NOTIFÍQUESE**,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ.**

**2.**

**Firmado Por:**
**Manuel Quiroga Medina**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 005 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e348def8a4e47a80e0e4734430e8d3ac3a9952c9d639c8075d627e08c12150b**
Documento generado en 25/07/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica